

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180003000

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ FROILÁN BENÍTEZ MONTENEGRO y ANGÉLICA MARTÍNEZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: Casa Lote Carrera 5 No. 1-12 Centro; Registralmente Carrera 5 # 1-12 y Catastralmente Casa Lote; F.M.I. 420-65954; Código Catastral 18205010100100016000; Ubicado en el Centro del casco Urbano del Municipio de Curillo (Caquetá); con un Área de 49mts².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **28 de septiembre de 2022¹**, este despacho resolvió **1)** requerir por última vez al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **2)** compulsar copia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la continua y sistemática omisión por parte de LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial del 7 de octubre de 2022², el **Departamento de Policía – Caquetá**, presentó informe de seguridad del Municipio de Curillo – Caquetá, dando cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el literal e) del numeral VIII del auto del 18 de septiembre de 2018. No obstante, no se observa respuesta al requerimiento ordenado en el ordinal décimo segundo del auto del 19 de abril de 2021, esto es, *“informe sobre los atentados sufridos en la Estación de Curillo, desde el año 2000 a 2006, así como de cualquier otro atentado que afectó esa zona para esa época por grupos al margen de la Ley.”* Por lo que, se le requerirá para que de **manera inmediata** den respuesta a la orden citada. So penas de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Asimismo, se evidencia informe de inspección ocular al predio realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras** y el **IGAC** de fecha 10 de octubre de 2022³, en el cual se expone que el mismo se encuentra en estado de abandono, sin personas presentes.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en informe del 5 de octubre de 2022⁴, refiere:

“Dando alcance al requerimiento realizado por su Despacho a través de auto adiado 17 de junio de los cursantes, donde en su parte considerativa informa: “ (...) teniendo en cuenta que no existe certeza en la cancelación del embargo efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia sobre el predio objeto de restitución, en tanto en la anotación No. 5 del F.M.I 420-65954 (titular del derecho de dominio BELLANID ORTEGA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.621.366) se registra embargo; en la anotación siguiente se consigna su cancelación; sin embargo, en la anotación No. 7 se registra aclaración. Duda sobre existencia o no de embargo judicial que hace necesario requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que, informe a este despacho el estado actual del proceso y allegue copia del expediente judicial para estudio de acumulación procesal. (...)” me permito informar que, una vez se realiza la búsqueda en la base de datos del Despacho y la plataforma Siglo XXI, NO se

¹ Consecutivo 156 del Portal de Tierras

² Consecutivo 168 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 170 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 169 del Portal de Tierras

encontró registro de procesos donde la ciudadana BELLANID ORTEGA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.621.366 funja como extremo procesal.

(...)

Por otra parte, para efectos de recaudar la información requerida en su petición, se ORDENA trasladar la misma al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, toda vez que esa dependencia tiene a su cargo el archivo de este Despacho, así como la custodia de los libros índice y radicador, que eran usados antes de la implementación del Sistema Justicia Siglo XXI.

Aunado a lo anterior, si existe más información respecto al proceso donde se decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I 420-65954, como fecha de presentación de la demanda, radicado del proceso, Tomo y Folio, o partes del mismo, se solicita comedidamente sea remitida al mencionado Centro de Servicios, en razón a que ello puede facilitar y agilizar la búsqueda.”

En estos términos, esta judicatura estima necesario en aras de recabar la mayor información posible y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para que, en el término de **3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue al proceso copia de la totalidad del expediente administrativo que compone el FMI No. 420-65954, en especial los oficios No. 0048 del 20 de enero de 1999, oficio 033 del 25 de enero del 2.000 y oficio 046 del 1 de febrero de 2001, que se observa en las anotaciones No. 5, 6 y 7 del referido FMI. De igual forma, se requerirá al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, para que, en el término de **3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe las labores realizadas conforme el traslado de requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

De otro lado, revisado el expediente, no se otea respuesta por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al requerimiento elevado en numeral segundo del auto del 3 de agosto de 2022, por lo que, se le requerirá por última vez, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a dicha orden. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

Finalmente, en control de legalidad de lo actuado, tenemos que a través de memorial del 4 de abril de 2021⁵, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de acreedor hipotecario presenta contestación de demanda y se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

(...)

Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento, para lo cual manifestamos: 1. Que el señor JOSE FROILAN BENITEZ MONTENEGRO, posee una obligaciones pendientes con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en estado VIGENTE con números 725079500117493 y 725079500138749 en sus obligaciones crediticias, según consulta al sistema de información financiera COBIS, efectuada por nuestro funcionario **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO** Profesional Universitario, Subgerencia de Cartera Regional Sur, Vicepresidencia de Crédito y Cartera.

(...)

Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que el señor JOSE FROILAN BENITEZ MONTENEGRO, posee una obligaciones pendientes

⁵ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en estado VIGENTE con números 725079500117493 y 725079500138749 en sus obligaciones crediticias, según consulta al sistema de información financiera COBIS, efectuada por nuestro funcionario **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO** Profesional Universitario, Subgerencia de Cartera Regional Sur, Vicepresidencia de Crédito y Cartera.”

Empero, el despacho instructor de la fecha, en auto del 18 de junio de 2019⁶, dispuso:

“CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, abogada de confianza, en los términos y con las facultades del respectivo poder conferido obrante en diligencias virtuales (Consecutivo virtual 54).

Así mismo, y pese a que no obra constancia de la notificación ordenada en el acápite IV del mencionado proveído admisorio y II del auto de requerimiento No. ASR-18-090, proferido en noviembre 8 de 2018, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario, y considerando que la mencionada profesional del derecho junto con el poder aporta contestación de la demanda, TÉNGASE como notificado por conducta concluyente, documentación que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.”

Se colige entonces que, si bien el despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente al Banco Agrario a partir de la presentación de la contestación de demanda, omitió pronunciarse sobre la oposición presentada por esta, configurándose un posible yerro que debe ser subsanado por la suscrita de la siguiente forma:

Sobre lo expuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el despacho considera que si bien en el mismo no se especifica la oposición a la pretensión principal de la solicitud de restitución del predio denominado Casa Lote Carrera 5 No. 1-12, ubicado en el Centro del casco Urbano del Municipio de Curillo (Caquetá), el mismo si va encaminado a proteger el interés que a dicha entidad financiera le asiste sobre las obligaciones crediticias que posee el solicitante y sobre la posible afectación que la sentencia le pudiere ocasionar, razón por la cual, en aplicación de los principios *pro homine*⁷, *pro damato*⁸ y *pro actione*, la contestación del 4 de abril de 2019, se tramitara como oposición a la solicitud de restitución de Tierras. Sobre la admisión del mismo, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Para el caso en concreto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 4 de abril de 2019 fecha en la que presenta el escrito de contestación de demanda, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

⁶ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 171 del 24 de abril de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER: "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional..."

⁸ Sentencia del H. Consejo de Estado, del 28 de septiembre de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2020-04140-00(S). C.P: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ “A su vez, esta Corporación, ha considerado que no puede dejarse de lado que, de conformidad con los principios pro actione y pro damato, el juez puede interpretar de manera flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales señalados en el artículo 228 de la Constitución Política. En tal sentido se ha expresado que: “[...] El principio pro damato involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende a las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente [...]”.

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 54, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal décimo segundo del auto del 19 de abril de 2021, esto es, presente *“informe sobre los atentados sufridos en la Estación de Curillo, desde el año 2000 a 2006, así como de cualquier otro atentado que afectó esa zona para esa época por grupos al margen de la Ley.”* So pena de las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo del auto del 3 de agosto de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: REQUERIR al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE FLORENCIA** para que, en el término de **3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe las labores realizadas conforme el traslado de requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Remítase por secretaría del despacho copia del informe presentado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, obrante en consecutivo No. 169 del Portal de Tierras

SEXTO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA** para que, en el término de **3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue al proceso copia de la totalidad del expediente administrativo que compone el FMI No. 420-65954, en especial los oficios No. 0048 del 20 de enero de 1999, oficio 033 del 25 de enero del 2.000 y oficio 046 del 1 de febrero de 2001, que se observa en las anotaciones No. 5, 6 y 7 del referido FMI.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **JOSÉ FROILAN BENÍTEZ MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.101.307 y **ANGÉLICA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.771.535.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ